



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 001 31 03 003 2015 00120 02
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES
DEMANDADO: GLADYS FLOREZ GÓMEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Gladys Flórez Gómez contra el auto del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por medio del cual, se resolvieron las objeciones imputadas por la parte ejecutada en contra de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

1.- El señor Fidel Alvarado Nieves, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia con el fin de cobrar judicialmente el capital contenido en pagaré por valor de \$120.000.0000, así como los respectivos intereses corrientes y moratorios, por lo que en fecha 15 de abril del 2015 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, libró el correspondiente mandamiento ejecutivo.

1.1.- En su oportunidad, la demandada Gladys Flórez Gómez presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma a través de varias excepciones de fondo entre las que incluyó la de pago, pago de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, entre otras.

1.2.- En audiencia del 05 de junio del 2017 el *a quo* profirió sentencia desfavorable a los intereses del ejecutante denegando sus pretensiones, y declarando probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo de pago de la obligación antes del vencimiento, cobro de lo no debido y límite de la hipoteca. Dicha decisión fue objeto de apelación por el apoderado demandante.

1.3.- La presente Sala, mediante providencia del 03 de diciembre del 2020 desató la alzada, revocando la sentencia primaria de fecha 05 de junio del 2017, y en su

lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

1.4.- En vista de lo anterior, la parte actora presentó la liquidación del crédito teniendo en cuenta el valor del capital del título ejecutivo de \$120.700.000, y previa exposición de las tablas de cálculo respectivas, determinó como total de los intereses corrientes \$74.049.000, y de los moratorios \$256.117.000, arrojando una sumatoria de \$450.866.000.

1.5.- Inconforme con la liquidación presentada, la parte ejecutada presentó objeciones a la misma, indicando en un primer lugar, que no se tuvo en cuenta el interés bancario corriente, sino que había sido utilizada la “tasa de usura”, presentando una liquidación alternativa por dicho rubro, calculándose así \$53.958.049,43, que difiere de la presentada por el actor en \$20.090.950,60.

Por otro lado sostuvo que en la sentencia emitida en segunda instancia, no se desecharon de manera individual o colectiva los abonos o pagos que hiciera la demandada al ejecutante, sino que de manera abstracta se indicó que entre ambos extremos existían distintas obligaciones sin que se concluyera que las cancelaciones de la deudora no fueran aplicadas al crédito cobrado en este proceso, por lo que en la liquidación presentada se habían omitido tales pagos parciales, los cuales debían ser aplicados de manera sucesiva desde el 24 de febrero del 2012 y el 27 de marzo del 2014, argumentándose previa exposición de una tabla de cálculo, que a partir del 24 de octubre del 2012 se calculan intereses corrientes hasta el 31 de marzo del 2021 del saldo, por lo que a juicio del objetante, conforme los abonos a capital con corte al 23 de octubre del 2012, se había cubierto y saldado toda la deuda y los pagos realizados posterior a dicha data, por lo que según el extremo ejecutado, no había porqué calcular intereses moratorios sobre un saldo negativo en contra del ejecutante, implicándose que la deudora había pagado el crédito antes de la fecha pactada.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante providencia de 17 de junio del 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió declarar fundada la objeción formulada por la demandada en contra de la liquidación del crédito de la parte demandante, en lo referente a los intereses corrientes. En caso contrario, declaró infundada la objeción relacionada a los intereses moratorios y finalmente modificó la liquidación del crédito.

2.1.- El juzgado de primera instancia determinó entonces que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no está llamada a aprobarse puesto que, revisada la tasa de intereses aplicada, se advirtió que se usó una superior a la establecida en esos periodos por la Superintendencia Financiera, por lo que habría de ser modificado el calculo de los intereses corrientes.

2.2.- Por otro lado, respecto de la segunda objeción de la parte ejecutada, el *a quo* advirtió que no está llamada a prosperar por cuanto que, contrario a lo manifestado por el objetante, la sentencia de este Tribunal fue bastante clara al considerar que los pagos realizados por la parte demandada no podían ser imputados a la obligación que da origen a este proceso, ya que fueron realizados antes de que esta fuera exigible, aunado al hecho que entre las partes existían distintas obligaciones que contrariamente sí eran exigibles al momento de los pagos.

Se determinó entonces por el juzgador primario que la misma sentencia de segunda instancia se había establecido que *quizá* solo serían aplicables a esta obligación dos pagos que se hicieron con posterioridad a la exigibilidad del pagaré cobrado en este proceso, y dejándose por sentado que es el mismo deudor quien hace la elección de a que obligación se realiza el pago, por lo que tales abonos por \$2.100.000 del 24 de octubre del 2013 y 2.380.000 del 27 de marzo del 2014 debían ser aplicados en la liquidación.

2.3.- Con base en lo explicado no se acogió ni la liquidación del crédito del ejecutante ni la presentada por el demandado dentro del escrito de objeciones, puesto que ambas yerran conforme lo expuesto en párrafos precedentes, por lo que dicha agencia judicial procedió a modificar la liquidación del crédito conforme lo determinado en el artículo 446 C.G.P., arrojándose finalmente los siguientes valores, previo a las tablas de cálculos respectivas contenidas en la providencia:

CAPITAL	\$119.091.044,54
INTERESES CORRIENTES	\$49.228.418,39
INTERESES MORATORIOS	\$257.623.407,99
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$425.942.870,92

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión emitida, el apoderado de la señora Gladys Flórez Gómez señaló que en la liquidación del crédito no hay lugar a cobro de intereses, ya que, dentro del contenido y alcance del pagaré, génesis del presente asunto, en sus cláusulas primera, segunda y tercera, hay lugar a *interpretar* que no se pactaron,

ni se reconocieron intereses, por lo que a la luz del artículo 1653 del Código Civil se presumen pagados al no haber sido mencionados.

Arguyó igualmente que del contenido de la cláusula tercera se desprende que el pago del capital, sin intereses, se hará en una sola cuota como un único pago, lo que refuerza que el título objeto del recaudo no contempló la causación de intereses corrientes y moratorios, y menos aún las tasas en las que se aplicarían los mismos, por lo que deben ser incorporados en el único valor de la obligación.

3.1.- Por otro lado sostuvo la parte ejecutada que persiste en la inconformidad por el fallo de segunda instancia donde se pasó por alto que en la relación de pagos de \$120.000.000 del 29 de octubre del 2012 firmada por el actor, y que no fue tachada de falsa, se hacen constar unos pagos o abonos al capital que el deudor le imputó a la obligación objeto de este proceso, ratificando, como concluyó el Tribunal que ninguna obligación estaba devengada o vencida, cuestionándose si está legalmente prohibido abonar a un capital de una obligación no vencida por lo que debe inferirse que en la relación de pagos hubo una sucesiva amortización al capital de la deuda aquí exigida. Además, resaltó que de existir ambigüedad en el texto del título valor, esta debería ser interpretada a favor del deudor, habiéndose inaplicado varias normas sustanciales y procesales dentro de la sentencia.

3.2.- Rechazó el recurrente que dentro del auto apelado el juzgado llegara a la conclusión de tomar solo los abonos de 24 de octubre de 2013 y 27 de marzo de 2014, sin señalar de donde trajo ese precedente para llegar a esa conclusión, aceptando el juzgador que existía una dubitación que debe resolverse con un análisis superior y a las normas para la interpretación de los contratos, sepultando tácitamente en sus apreciaciones los abonos a capital incluidos en la relación de pagos mencionada en punto anterior, que suma \$120.000.000.

Sostiene entonces el apelante que esta Sala, no desechó ni excluyó de manera individual o colectiva los abonos hechos al ejecutante, sin embargo, dentro del auto objeto de controversia, el *a quo* incluyó solo los dos abonos inicialmente mencionados por \$2.100.000 y \$2.380.000.

3.3.- Por último, presenta el recurrente una nueva liquidación del crédito, modificada a la hecha por el juzgado en el auto del 17 de junio del 2017, teniendo en cuenta solo los abonos que incluyó el despacho, y excluyendo, conforme su diatriba, la causación de intereses.

OPOSICIÓN AL RECURSO

4.- El apoderado de la parte ejecutante se resistió a los argumentos del apelante argumentando que la demandada insiste en abonos o pagos establecidos en la excepción de pago propuesta y que fueron desechados por el Tribunal Superior de Valledupar al declararla no probada y ordenar seguir adelante con la ejecución y además ordenar la liquidación del crédito.

Que de esta manera es ostensible la carga temeraria de esta petición, pretendiéndose que se tengan en cuenta abonos ya alegados y que fueron descartados por el *ad quem*.

4.1.- Se muestra en desacuerdo sobre la afirmación hecha por el recurrente, quien hace referencia a la carta de pago, concepto diverso a lo que se denomina carta de instrucciones, explicando que la primera, en materia civil, no es más que una certificación de pago, donde si el acreedor refrenda que el deudor ha pagado el capital, sin hacer referencia a que también ha pagado los intereses, se presume que esto ya fueron pagados, hecho diverso a lo que ha ocurrido en este caso, donde el capital no ha sido saldado, siendo el objeto de la presente persecución judicial.

Por otro lado, indica el apoderado ejecutante que el impugnante insiste y reprocha la sentencia de segunda instancia emitida dentro del asunto, olvidando que esa discusión no corresponde a este estadio procesal, teniéndose entonces que se ordenó en su momento seguir adelante con la ejecución para cumplir las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, proveído que incluye el cobro de los intereses, por lo que no puede llegar a discutirse en este estadio procesal si llegaron a pactar o no el valor de los mismos.

4.2.- Rechazó que el apelante insista en darle alcances diversos a una situación ya resuelta por el Tribunal, al sostener que no se excluyeron los abonos que pretende hacer valer, pues es claro que fueron excluidos con relación a la obligación que hoy se ejecuta.

4.4.- Por último resalta que el recurrente cae en un contrasentido al cuestionar que el despacho no le haya aceptado los abonos que son los mismos exigidos en las excepciones de mérito que fueron descartadas en segunda instancia, y por otro lado no destaca puntualmente cuales fueron las imprecisiones del despacho al momento de la liquidación del crédito realizada en el proveído objeto de reproche, planteando una nueva de manera extemporánea, donde además se apoya en la exclusión de los intereses.

CONSIDERACIONES

5.- El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

5.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al incluir el cobro de intereses dentro de la liquidación del crédito cobrado en esta oportunidad, así como el haberse excluido de la misma, la relación de pagos hechos por la deudora por una suma total de \$120.000.000, conforme las consideraciones de esta Sala en la decisión de segunda instancia, o si por el contrario deben acogerse los reparos del recurrente en virtud de la nueva liquidación de crédito que presentó junto con la apelación que aquí se estudia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece este togado que los reparos del apoderado recurrente no están llamados a prosperar, puesto sus argumentos tiene asidero en cuestiones que ya fueron debatidas en etapas anteriores dentro del proceso, y que no encuentran ninguna clase de oportunidad a esta altura del proceso, ni tampoco de procedencia jurídica.

5.2.- Observa esta Sala, que el recurrente inaugura el despliegue de sus objeciones oponiéndose a que se incluya dentro de la liquidación del crédito, el cobro de los intereses sobre el capital, sosteniendo a estas alturas del proceso que es improcedente, puesto que del contenido del pagaré, en especial en sus cláusulas primera, segunda y tercera *“hay lugar a interpretar que no se pactaron tasas ni reconocimiento de intereses”*, además de encontrarse que se designó dentro del título objeto de recaudo que el pago del capital, sin intereses, se haría en una sola cuota como único pago, fortaleciendo su afirmación que estos se encontraban *“incluidos en ese pago”* y pregonando además lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, del cual se interpreta entonces que si los intereses no fueron mencionados, se presumen entonces como pagados.

Dichas aseveraciones gravitan fuera de la órbita de los principios sustanciales y procesales del trámite, puesto que hasta este momento, el extremo pasivo no se había opuesto de ninguna manera al cobro de los intereses, ni como excepción al momento de contestar la demanda, ni tan siquiera dentro de las objeciones iniciales a la liquidación del crédito, donde además había reprochado la tasa de interés que

fue utilizada por el ejecutante para liquidar los corrientes, generando en contraposición una nueva tabla de cálculo en virtud de dichos réditos, miramientos que además fueron acogidos por el *a quo* al resolver sus reparos.

No se entiende entonces, porque hasta etapa liquidatoria, pretende el extremo ejecutado, oponerse a la procedencia del cobro de los intereses de la deuda, cuando los elementos constitutivos de la obligación ya fueron despejados y debatidos, desde la emisión del mandamiento ejecutivo, transitando por el posterior juicio de fondo que ignoró este nuevo planteamiento del recurrente inclusive por él mismo, hasta finalmente la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, deteniéndonos que a este punto del litigio, donde existe una decisión debidamente erigida y ejecutoriada que plantea y ordena la continuación de la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, dentro del cual, claramente se enumeran los cuestionados intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, el asidero legal del que se pretende apoyarse el recurrente no encuentra tampoco camino alguno hacia la prosperidad por cuanto pregona que si en la carta de pago, que fue parte importante el debate suasorio efectuado en su momento, no se mencionaron intereses, entonces estos se presumen pagados a la luz del artículo 1653 del Código Civil, contemplando que ante el otorgamiento de tal relación, no se mencionan los intereses, se deberían entonces presumir como pagados.

De dicha “carta de pago”, se hará mención en los siguientes párrafos, no obstante esa cavilación se torna errada por cuanto no puede separarse el contenido de dicho documento a lo que fue finalmente estudiado y decidido por esta Sala en la sentencia de segunda instancia, y que no es posible cuestionarse a través en este estadio procesal, con base en interpretaciones del contenido del título que no fueron planteadas en su debida oportunidad, menos aun que puedan constituir prosperidad frente a la búsqueda de cercenar dichos conceptos dentro del cálculo de la liquidación del crédito cobrado dentro de este proceso, ateniéndonos que en la relación de los abonos se incluyen pagos imputables a otras clases de obligaciones, que no reportan un capital saldado.

Ahora, si bien afirma el apelante existir cierta “*ambigüedad*” sobre el cobro de los intereses dentro del contenido del título, ello no encuentra modo de abrirse paso, pues ello constituiría la reapertura del debate que ya fue resuelto, puesto que, lo que sí es cierto e indiscutible es que existe una decisión de fondo en firme, que trata de una orden de ejecución del mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, donde se incluyen los intereses, y por ende deben ser contenidas dentro de la liquidación

del crédito. La oportunidad para proponer la fustigación en contra de los conceptos de la ejecución o el pagaré, se encuentra a todas luces preclusa.

Por otro lado, el demandado afirma que persiste en su inconformidad por el fallo de segunda instancia sobre la “relación de pagos” de \$120.000.000 del 29 de octubre del 2012 que fue firmada por el actor, donde constan unos pagos o abonos al capital de la que se itera que la deudora imputó a la obligación cobrada dentro del presente proceso, aduciendo que en la providencia mencionada se pretermitieron y malinterpretaron los artículos 1954 y 1955 del Código Civil, pues a pesar de que existían otras obligaciones entre las partes, no está de ningún modo prohibido legalmente abonar al capital del una deuda no vencida, como se determinó en la decisión de fondo emitida por esta Sala, por lo que lo que se dio para este caso fue una “*sucesiva amortización al capital*”.

En esa misma sintonía el apelante reparó en que el juzgado primario llegó a la conclusión de tomar solo los dos abonos por \$2.100.000 y 2.380.000, sepultando tácitamente la relación de pagos por \$120.000.000 del 29 de octubre del 2012, afirmando entonces que la sentencia del 03 de diciembre del 2020 proferida por este Tribunal nunca se excluyó de manera individual los abonos o pagos de la mencionada relación, o como se llamó en párrafos anterior, carta de pago.

Pues bien, dichas alegaciones tampoco encuentran vocación de prosperidad, pues de una sencilla lectura de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente proceso el 03 de diciembre del 2020, puede vislumbrarse de manera clara que se determinó que la mayoría de los pagos o abonos presentados en la plurimencionada carta no eran imputables a la deuda cobrada ejecutivamente en esta oportunidad, por lo que, no se entiende luego entonces, de donde proviene la dubitación y/o la confusión de los reparos contenidos en la apelación que nos ocupa, al afirmarse que en la sentencia de este Tribunal no se descartaron los abonos, cuando ello sí se hizo, al establecerse para ese caso solo serían imputables a este crédito los dos abonos por \$2.100.000 y 2.380.000 realizados después de la exigibilidad del pagaré objeto del recaudo, y no los anteriores cuando no se había vencido la obligación, tal como contempló el *a quo* dentro del auto apelado, incluyendo solo tales pagos parciales.

En ese sentido, no encuentra rodeo esta Sala ante la afirmación de este Tribunal en la sentencia de fondo, al determinarse que frente a la existencia de varias obligaciones dinerarias a favor de la actora y a cargo de la demandada, de los pagos nuevamente invocados, y que luego que ni deudor o acreedor realizaran la correspondiente imputación, debía entonces preferirse la deuda que al tiempo del

pago estaba devengada, a la que no estaba como la presente, conforme los artículos 1654 y 1655 del Código Civil. Conforme lo anterior se excluyeron dentro de tales consideraciones a los pagos realizados, excepto los dos que fueron incluidos dentro de la liquidación por el ejecutante y el juzgado primario en el proveído apelado, debate que no puede pretender reabrirse a través de los reparos desplegados por el recurrente.

No es de recibo tampoco la fustigación que pretende enrostrar la parte ejecutada en contra de la sentencia de fondo, con el fin de intentar incorporar a la liquidación los pagos por \$120.000.000, y que ya fueron descartados del litigio, no encontrándose yerro alguno en la liquidación del crédito realizada por el juzgado de primera instancia dentro del auto objeto de alzada, ni mucho menos recibiendo la practicada por el recurrente dentro del escrito de su recurso, en la que finalmente excluyó los pagos que inicialmente pretendió incluir, así como también los intereses con base en sus alegatos iniciales.

Por ello, se encuentra que la decisión adoptada en primera instancia que fue objeto de esta apelación, deberá ser confirmada, por cuanto primeramente el cobro y la liquidación de intereses no es un tema objeto de debate dentro de la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso y por tanto indubitadamente deben incluirse dentro de la liquidación del crédito que se objeta. Por otro lado, la exclusión de los abonos por \$120.000.000 de dicho cálculo fue expresamente determinado por la decisión de fondo y en firme proferida del asunto, por lo que no se es susceptible reabrirse dentro del trámite, por lo que encuentra este togado que el estudio realizado por la juzgadora primaria fue adecuado y que la liquidación del crédito calculado se realizó de manera certera, concluyéndose el fracaso de los reparos del recurrente.

Como no prospera la alzada, la parte demandante será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

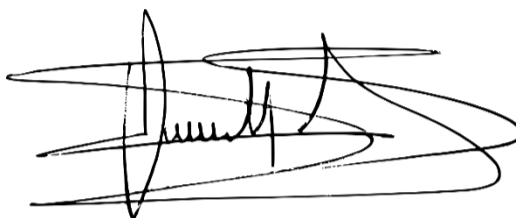
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído de fecha 17 de junio del 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que resolvió las objeciones planteadas por la parte ejecutada en contra de la liquidación del crédito presentada por el demandante, y que finalmente la modificó.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO. En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador